



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 – VALLADOLID

Expediente: 346/2022

Asunto: Atención pediátrica en Centro de Salud Villarrin de Campos (Zamora) / Resolución

Centro directivo: Consejería de Sanidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. el motivo de la queja era la situación de la atención pediátrica en el Centro de Salud de Villarrín de Campos en Zamora.

Según el autor de la queja, a los padres de los menores de 12 años con TSI en dicho Centro, se les comunicó de forma taxativa y sin más explicaciones que sus hijos dejarían de ser atendidos por el pediatra.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

Que la profesional que prestaba sus servicios en dicho Centro de Salud, cesó como consecuencia de la obtención de otra plaza en el concurso de traslados. Dicho cese tuvo lugar a mediados de enero de 2021.

Que en previsión de la situación se había asignado la atención a la Pediatra de Área de la Zona Básica de Salud de Villalpando, quien atiende a los usuarios de las ZBSs de Vidriales y de Tera.



Que en la última semana del mes de febrero se comunicó esta situación a la profesional y al propio centro de salud para que desde ese momento se derivasen los pacientes citados.

Que de hecho así se hizo desde el día 1 de marzo de 2022 (martes), si bien para el lunes 28 de febrero no se comunicó adecuadamente el cambio, lo que desencadenó reclamaciones y quejas por parte de los usuarios.

Que a fin de aclarar la cuestión se convocó una reunión urgente el día 3 de marzo de 2022 en la Delegación Territorial, acudiendo representantes de las entidades locales afectadas y de las propias familias.

Que en dicha reunión se expusieron los datos sobre la asistencia sanitaria que se estaba ofreciendo y, en concreto, el número de tarjetas sanitarias individuales (TSI) de menores de 14 años (109 TSI) en las localidades de esa zona básica de salud. Se informó a los asistentes a la reunión que la localidad con mayor número de menores, que es Revellinos, está a la misma distancia del Centro de Salud de Villarrín de Campos que del Centro de Salud de Villalpando, que son 14 Kms. También se indicó que se había dotado con un refuerzo de enfermería a la consulta de pediatría del Centro de Salud de Villalpando y estableciendo un día a la semana, en concreto los martes, para la cita y atención prioritaria de los usuarios de la Zona Básica de Salud de Campos-Lampreana.

Que desde entonces se ha continuado garantizando la atención pediátrica a los menores de 14 años de la Zona Básica de Salud de Campos-Lampreana en el Centro de Salud de Villalpando, conforme se había previsto, sin que hasta la fecha (25 de marzo de 2022) se haya recibido ninguna queja o reclamación por insatisfacción en la asistencia recibida.

Pues bien, el Procurador del Común siempre ha tenido especial interés por que se realice una adecuada asistencia pediátrica, tanto en el entorno rural como en los centros de salud urbanos. Así, pueden observarse las constantes referencias que se hace al problema en diversos Informes Anuales de la Institución.

La normativa vigente tanto nacional como internacional presta una especial atención a la cuestión desde la misma Convención sobre los Derechos del Niño, poniendo de manifiesto la importancia de los derechos de los niños y adolescentes a disfrutar del mayor nivel de salud posible. Este extremo ha de ponerse en conexión con el propio artículo 43 de la Constitución Española, el cual estatuye como derecho fundamental el derecho a la salud, a cuyo efecto impone el deber de los poderes públicos de organizar y tutelar la salud pública.

En este sentido, ya el propio Tribunal Constitucional, desde el inicio de su actividad, a principios de los años ochenta (concretamente en la STC 32/1983, de 28 de abril), estableció el necesario equilibrio entre el derecho de los ciudadanos a la protección de la salud y las correlativas obligaciones de los poderes públicos en orden al mantenimiento de un sistema sanitario que garantice eficaz y eficientemente las prestaciones sanitarias.



Por otra parte, no puede obviarse la previsión en nuestro Estatuto de Autonomía respecto del derecho a la protección integral de la salud de los castellanos y leoneses, en el que se dispone el acceso a los servicios sanitarios en condiciones de igualdad (artículo 13.2).

Como ya hemos indicado, esta Procuraduría ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la cuestión en muy diversas ocasiones, poniendo siempre de relieve que una adecuada asistencia sanitaria y la gestión eficaz y eficiente de los recursos han de garantizarse en todas y cada una de las medidas de orden organizativo que se lleven a cabo, atendiendo en el caso de los menores y de sus cuidados pediátricos a sus especiales características. Y ello dado que se trata de un colectivo especialmente protegido por el Ordenamiento Jurídico español, a quien debe darse la máxima accesibilidad a la atención sociosanitaria, siempre en condiciones de igualdad en todo el ámbito territorial de la Comunidad.

Así, si bien nuestra Institución siempre ha tratado de no interferir en la organización y diseño de la asistencia, hemos intervenido en aquellos supuestos en los que considerábamos que podría verse afectado el derecho constitucional citado, así como el derecho a la protección de la salud recogido en nuestro Estatuto de Autonomía.

Pues bien, lo cierto es que desde hace ya tiempo hemos intervenido a partir de las quejas que se nos han presentado ante posibles deficiencias con la voluntad de evitar vulneraciones de los derechos de los pacientes a una atención sanitaria de calidad, en particular en el caso de los menores. Sin perjuicio ello, como también hemos expuesto en anteriores ocasiones, no hemos de dejar de manifestar nuestro absoluto respeto por los derechos de los profesionales a gozar de sus derechos laborales, tales como las vacaciones, permisos y licencias o la participación en concursos de traslados u otros. Por todo ello, entendemos que han de buscarse sistemas organizativos que permitan arbitrar un adecuado equilibrio entre estos derechos y los derechos de los pacientes a recibir una asistencia sanitaria de calidad.

A diferencia de otros supuestos que hemos tratado con anterioridad, parece que en el presente caso sí ha existido una previsión en orden a la posible solución del problema que se ha circunscrito a un día concreto (el lunes 28 de febrero). Así pues todo indica que ha existido un problema en cuanto a la información más que en cuanto a la prestación del servicio, todo ello sin perjuicio de la necesidad de vigilar de forma constante las necesidades de cada ZBS, especialmente las que se hallan en el medio rural.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte del órgano competente se impartan las instrucciones necesarias para que la información que se ofrezca, tanto a los usuarios como a otros entes implicados (por ejemplo entidades locales afectadas), permita evitar situaciones



como la que ha dado lugar a la presentación de la queja, debido a que la información ofrecida a los interesados ha sido muy deficiente.

SEGUNDA: Que sin perjuicio de la inexistencia de quejas o reclamaciones, se vigile estrechamente la situación de la asistencia pediátrica en la ZBS de Campos-Lampreana y de las ZBSs limítrofes, a fin de garantizar la adecuada calidad de la misma.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López